



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Yolanda Vargas Cifuentes
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Vinculado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00028-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.
<i>Carencia actual de objeto por hecho superado: se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela. Puede adoptar las formas de Acaecimiento de una situación sobreviniente, daño consumado y hecho superado.</i>	

Armenia, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yolanda Vargas Cifuentes** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A,** trámite al cual fue vinculada **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE.**

I. ANTECEDENTES

Yolanda Vargas Cifuentes obrando a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “Petición”,

mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada, al no dar respuesta a una petición del 16 de diciembre de 2022, en la que solicitó el cumplimiento de una providencia judicial.

Para motivar la acción manifestó que radicó un derecho de petición ante la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, en la que solicitó el cumplimiento de una providencia judicial; dijo que mediante escrito del 20 de septiembre de 2022, la entidad indicó que mediante el archivo plano PRCPGAT20220810.E14 realizó el pago de las cotizaciones y demás sumas recibidas a nombre de la accionante, trasladándolas a favor de Colpensiones EICE; la entidad agregó que ha cumplido con lo ordenado mediante providencia judicial, quedando pendiente únicamente la activación que debe realizar Colpensiones en sus sistemas y aplicativos correspondientes, trámite que no es de su competencia.

Manifestó que revisó la Historia Laboral de su poderdante, pero a la fecha en que formula la acción constitucional no está actualizada; dijo que ha realizado múltiples requerimientos ante Colpensiones EICE con el fin de solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial.

Dijo que en escrito del 06 de enero de 2023, la entidad le dio respuesta a su requerimiento. Expuso que Colpensiones EICE le manifestó que aún está pendiente el envío de un documento por parte de Protección S.A a través del Sistema de Información de los Fondos de Pensión SIAFP; agregó que este archivo es indispensable para el cargue de los ciclos en la Historia Laboral. Le indicó que a través del procedimiento, establecido con las AFP 'S, remitió a Protección S.A nota recordatoria 0367715 el envío del archivo

de Traslado de Régimen a efectos de realizar de nuevo el proceso de validación y cargue de la información requerida para la actualización y normalización de la Historia Laboral; la entidad agregó que si bien Protección S.A reportó el archivo PRCPAAT20220810.r041 con Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM 2022/12/24; pero al realizar la validación del mismo, éste que no contenía información del afiliado. Dijo que por tal razón realizó el respectivo reporte mediante la nota recordatoria para que entreguen el archivo con la información consistente por el canal dispuesto para esto.

Continuó la mandataria indicando que Protección S.A No ha dado cumplimiento cabal a la sentencia judicial en la que se ordenó el traslado de régimen de la demandante desde dicha AFP A Colpensiones EICE, situación que impide el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante.

Expuso que el 16 de diciembre de 2022, radicó un derecho de petición ante Protección S.A en el que le reitera la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, mismo que a la fecha en que instaura la acción constitucional no ha sido atendido.

En respuesta, **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, indicó que efectivamente la accionante radicó la petición ante la entidad; dijo que el 5 de enero de 2023, Protección S.A remitió con los anexos respuesta a la petición de la accionante misma que fue remitida a su correo electrónico y con copia a la apoderada de la accionante. Adujo que por ello, debe negarse la acción tutela por una carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE**, no se pronunció frente a la acción de

tutela a pesar de haberse notificado oportunamente de su vinculación.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: **i) Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) **ii) Hecho superado**. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos

fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii)

Acaecimiento de una situación sobreviniente. se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (T-481 de 2016)

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, la accionante apuntala esta acción constitucional en que Protección S.A no atendió una petición presentada el 16 de Diciembre de 2022, con la que pretende que la entidad de cumplimiento a una sentencia judicial dictada por la justicia ordinaria laboral en la que se ordenó su traslado del régimen de ahorro individual al de prima media.

Al punto se constata que el 31 de enero de 2023, la accionada dió respuesta a la petición elevada por el accionante; de la lectura de la misma se desprende que la sociedad demandada adelantó las gestiones tendientes a materializar el traslado desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación definida, acatando así la orden dictada por la justicia ordinaria, y que a la fecha solo está pendiente el pago de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario.

Según esto es evidente que si bien la accionada no brindó respuesta oportuna dentro del término establecido en la ley 1755 de 2015, de todas formas y gracias a la intervención del juez constitucional, es evidente que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta brindada es completa, de fondo y congruente con lo pedido.

Ahora bien, el hecho que la respuesta pueda no coincidir con las pretensiones de la accionante no desdice de la anterior conclusión, pues sabido es que el derecho de petición involucra la posibilidad de elevar peticiones respetuosas y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta; sin que ello signifique acceder a las pretensiones de la petición, pues no está consagrado en nuestra legislación el “derecho a lo pedido”.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se denegará el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **Yolanda Vargas Cifuentes** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A,** trámite al cual fue vinculada La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE.,** por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ
